

## RESOLUCION N. 02500

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 4848 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificado por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando 2009IE14007 del 23 de junio de 2009, el Coordinador Técnico de Quejas y Soluciones Ambientales (Profesional Universitario Grado 18), le informó al Coordinador del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales (Profesional Especializado Grado 25), que el día 7 de junio se efectuó visita técnica de verificación de la queja impuesta a través del radicado 2007ER14136 del 30 de marzo de 2007.

Que a través del radicado 2010EE26024 del 16 de junio de 2010, requirió al señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, en calidad del establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de dispersión de material particulado en el exterior del establecimiento.

Que el día 02 de febrero de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**, de propiedad del señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, ubicado en la Calle 63 C No. 70 – 79, todo lo cual quedó registrado en el Acta No. 090.

Que, con base en la visita realizada, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el Concepto Técnico No. 1909 del 9 de marzo de 2011, en el cual se concluyó que:

*“No dio cumplimiento al requerimiento EE26024 del 16/06/2010 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.” Conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.”*

Que mediante **Auto No. 4848 del 30 de septiembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2012.

Que así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2022EE116854 del 18 de mayo de 2022 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de julio de 2013.

Que mediante radicado 2012ER030004 del 02 de marzo de 2012, la señora **CAROLINA RODRIGUEZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.355.804, informó que el señor **PEDRO RODRIGUEZ**, requerido el 16 de julio de 2010, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, mediante radicado 2010EE26024 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**, actualmente no figura como propietario de dicho establecimiento desde el 05 de marzo de 2011.

Que la señora **CAROLINA RODRIGUEZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.355.804, desde el 05 de marzo de 2011, desarrolla la actividad de comercio de maderas en el local de la dirección Calle 63 C No. 70 – 79, en calidad de arrendataria.

Que el 15 de abril de 2014, los profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al establecimiento de comercio en mención, de propiedad del señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503. Con base en la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 06967 del 12 de agosto de 2014, en el cual se concluyó que el investigado no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 00296 del 13 de febrero de 2015**, se formuló pliego de cargos al señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, quien continuaba registrado en el RUES y su matrícula se encontraba activa en el momento, y a la señora **CAROLINA RODRIGUEZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.355.804, quien de acuerdo con el radicado 2012ER030004 del 02 de marzo de 2012, desarrollaba las actividades, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**, ubicado en la Calle 63 C No. 70 – 79 de esta Ciudad.

Que el acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado personalmente el día 24 de junio de 2015 y con constancia de ejecutoria del 25 de junio de 2015.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2011496**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**, mediante **Auto No. 4848 del 30 de septiembre de 2011**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico No. 1909 del 9 de marzo de 2011**.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registraduría Nacional del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, cuenta con el número de documento 17.150.503, se encuentra en el archivo nacional de identificación en estado de cancelada por muerte.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación por muerte, supone la desaparición de la persona natural. En concepto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación por muerte conduce a que la persona natural pierda capacidad jurídica para contratar, y como consecuencia de esta, desaparece como persona natural para todos los efectos legales.

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado, se pudo determinar que el señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**, registra como fallecido, de acuerdo con la información reportada por Registraduría Nacional del Estado Civil; perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación por muerte, trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludido, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

*"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."*

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que el señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON** (fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 4848 del 30 de septiembre de 2011**, bajo expediente **SDA-08-2011-496**.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

*En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.*

*Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
<i>EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO</i>	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04-PR53</i>	<i>9.0</i>

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

*“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”.*

*(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo*

*documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.*

*Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”*

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2011-496**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de emisiones del establecimiento denominado **MADERAS DEL OPON**, cuyo propietario era el señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, basada en diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, se hace necesario que el siguiente folio sea desglosado de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2011-496**

No.	Tipos documentales
1	2012ER030004 del 02 de marzo de 2012
2	Concepto Técnico No. 06967 del 12 de agosto de 2014

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 4848 del 30 de septiembre de 2011**, en contra del señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2011-496**, pertenecientes al establecimiento de comercio denominado **MADERAS DEL OPON**, cuyo propietario era el señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuesto en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente SDA-08-2011-496

No.	Tipos documentales
1	2012ER030004 del 02 de marzo de 2012
2	Concepto Técnico No. 06967 del 12 de agosto de 2014

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a través de los herederos determinados o indeterminados del señor **PEDRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.503, en la Carrera 7 No. 49 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

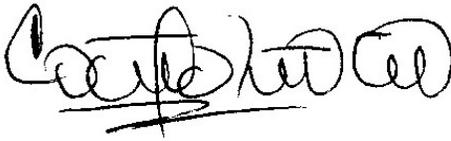
**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-496**, una vez se surtan las ordenes del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de

los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente: SDA-08-2011-496*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220311 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      03/06/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      06/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      14/06/2022